



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0085
RADICADO N° 2021-00003-00

En la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida por FREDY ALONSO ECHEVERRI GUTIÉRREZ, BEATRIZ ELENA CEBALLOS, en nombre propio y en representación de la menor MARLEY NATALIA ECHEVERRI CEBALLOS, y por la señora LAURA KATHERINE ECHEVERRI CEBALLOS en nombre propio y en representación de la menor SOFIA ELENA LONDOÑO ECHEVERRI contra la sociedad NOMADA Y CIA S.A.S, representada legalmente por la señora Reinela del Carmen Echeverri Gutiérrez, o quien haga sus veces, y en contra de sus socios REINELA DEL CARMEN ECHEVERRI GUTIÉRREZ y los herederos determinados del señor UWE WALTER SCHULZE FROLICH, estos son, REINELA DEL CARMEN ECHEVERRI GUTIÉRREZ y MICHAEL SCHULZE FROLICH ECHEVERRI, y los herederos indeterminados, y contra la sociedad UNIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A., representada legalmente por Alejandro Moreinis Brandwayn, o quien haga sus veces, se allegó memorial de subsanación de requisitos el cual se resuelve, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante dio cumplimiento a las exigencias contenidas en el anterior proveído, por lo que verificado los requisitos de Ley, previstos como tal en los artículos 25 y 28 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el decreto 806 de 2020, se admite la demanda. No obstante, verificado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad UNIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A, observa el despacho que el mismo se encuentra ilegible, por lo que se requiere a la parte demandante para que lo aporte nuevamente.

Respecto de la solicitud de pruebas adicionales del apoderado judicial, incluidas en los numerales 26, 27 y 28, así como la adición del hecho 33° del escrito en que subsana requisitos, constituye una reforma a la demanda, la cual es extemporánea al tenor del artículo 28 del C. de P. del Trabajo y de la S. S., pues el término procesal para realizarla lo es dentro de los cinco (05) días

RADICADO N° 2021-00033-00

siguientes al vencimiento del traslado para darle respuesta, no observado, pues la demanda aún no se ha notificado.

Requírase a la parte demandada, para adjuntar al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia; y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se allega al despacho.

Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor UWE WALTER SCHULZE FROLICH, así como al heredero determinado MICHAEL SCHULZE FROLICH ECHEVERRI, en atención a la manifestación del apoderado de la parte demandante respecto al desconocimiento de su domicilio, conforme a lo establecido en el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 293 del C. del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, se advierte a la sociedad emplazada, que si no comparecen en el término señalado, se continuará el trámite del proceso con el curador ad- litem designado por el despacho para el efecto.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de aplicación analógica en materia laboral, se designa como curadora ad litem a la abogada MELISA ECHEVERRI DUQUE, a quien se notificará en el correo electrónico mecheverri@contextolegal.com, teléfono 6040433, quien representará los intereses de los aquí emplazados, y desempeñará el cargo de manera gratuita como defensora de oficio, según lo dispuesto en la norma citada, con el deber de concurrir al proceso de manera inmediata para asumir el cargo, una vez se le notifique su designación por cuenta de la parte demandante, so pena de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

En los términos del poder conferido por los demandantes se le reconoce se le reconoce personería a la sociedad CUELLAR & CIA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el señor Alfonso Cuellar Valencia, para la

RADICADO N° 2021-00033-00

representación de sus intereses, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con del decreto 806 de 2020, aplicables por analogía al procedimiento laboral; permitida la actuación del abogado titulado Alfonso Cuellar Valencia, portador de la T.P. N° 26.980 del C. S. de la J., profesional inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad apoderada, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de doble instancia, promovida promovida por FREDY ALONSO ECHEVERRI GUTIÉRREZ, BEATRIZ ELENA CEBALLOS, en nombre propio y en representación de la menor MARLEY NATALIA ECHEVERRI CEBALLOS, y por la señora LAURA KATHERINE ECHEVERRI CEBALLOS en nombre propio y en representación de la menor SOFIA ELENA LONDOÑO ECHEVERRI contra la sociedad NOMADA Y CIA S.A.S, representada legalmente por la señora Reinel del Carmen Echeverri Gutiérrez, o quien haga sus veces, y en contra de sus socios REINELA DEL CARMEN ECHEVERRI GUTIÉRREZ y los herederos determinados del señor UWE WALTER SCHULZE FROLICH, estos son, REINELA DEL CARMEN ECHEVERRI GUTIÉRREZ y MICHAEL SCHULZE FROLICH ECHEVERRI, y los herederos indeterminados, y contra la sociedad UNIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A., representada legalmente por Alejandro Moreinis Brandwayn, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para aportar nuevamente el certificado de existencia y representación legal de la sociedad UNIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.A

TERCERO: RECHAZA por extemporánea la reforma a la demanda referida a la prueba documental relacionada en los numerales 26, 27 y 28, así como el hecho 33°, del escrito de demanda subnado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, este auto y el traslado legal de la demanda por el término de diez (10) días, para darle respuesta por intermedio de abogado titulado, conforme al lit. A, num. 1° del artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 33 ibídem, y 8°del

RADICADO N° 2021-00033-00

Decreto 806 del 2020, para el efecto se realizará al demandado **preferentemente por medios electrónicos**, por lo que se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

QUINTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor UWE WALTER SCHULZE FROLICH, y al heredero determinado MICHAEL SCHULZE FROLICH ECHEVERRI, conforme a lo establecido en el artículo 29 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con el artículo 293 del C. del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral; el cual se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, se advierte a la sociedad emplazada, que si no comparecen en el término señalado, se continuará el trámite del proceso con el curador ad- litem designado por el despacho para el efecto.

SEXTO: DESIGNAR como curadora ad litem a la abogada MELISA ECHEVERRI DUQUE, a quien se notificará en el correo electrónico mecheverri@contextolegal.com, teléfono 6040433, quien representará los intereses de los aquí emplazados, quien desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: REQUERIR al demandado, para APORTAR al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

OCTAVO: En los términos del poder conferido por los demandantes se le reconoce se le reconoce personería a la sociedad CUELLAR & CIA ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el señor Alfonso Cuellar Valencia, para la representación de sus intereses, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con del decreto 806 de 2020, aplicables por analogía al procedimiento laboral; permitida la actuación del abogado titulado Alfonso Cuellar Valencia, portador de la T.P. N° 26.980 del C. S. de la J., profesional inscrito en el certificado de existencia y representación

RADICADO N° 2021-00033-00

legal de la sociedad apoderada, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 ibídem.

NOVENO: El presente proceso se tramita según lo regulado en la ley 1149 de 2007 y decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIETH PORRAS GONZÁLEZ
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 027 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 17 de febrero de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

